

Interposición y solicitud

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID**

**DOÑA MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ**, Procuradora de los Tribunales (col. núm. 1730), bajo la dirección letrada de D. José Ramón Codina Vallverdú, en nombre de **DON DAVID RIOS INSUA** cuya representación acredito con la copia de escrituras de poder general para pleitos declaradas bastante y por mí aceptadas, ante el Juzgado comparezco y, como mejor y más procedente sea en Derecho, **DIGO:**

- Que, por Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de 8 de marzo del año en curso, se desestima, entre otras, la reclamación formulada por mi mandante contra la formación de los censos electorales, de las candidaturas provisionales y definitivas, y de las proclamaciones provisionales y definitivas de candidatos en las elecciones para la renovación de la Junta de Escuela de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación (ETSIT) de la Universidad Rey Juan Carlos.

- Que, mediante el presente escrito, interpongo recurso contencioso-administrativo contra el citado Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos fundado en que el artículo 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos y 61 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos no son conformes a derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional.

**TERCERO.** Que, en cumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del art. 45 de la Ley de esta Jurisdicción, se manifiesta:

A) Que se acompaña la escritura de poder que acreditan la representación con que comparece la Procuradora que suscribe. (Doc. núm 1).

B) Que, asimismo, se acompaña copia de los acuerdos recurridos (Doc. núm. 2, 3).

**CUARTO**.- Que la competencia para conocer de este recurso la tiene ese Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, para el supuesto de que no se entendiera así, procederá se remitan las actuaciones al Organo Jurisdiccional competente, en aplicación de lo preceptuado en el apartado tercero del art. 7º de la Ley Jurisdiccional.

**QUINTO**.- Que a fin de facilitar la comprensión del objeto del presente recurso contencioso-administrativo conviene poner de manifiesto las siguientes consideraciones:

1.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) ha sufrido importantes modificaciones en su articulado por el artículo único de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. (LOMLOU) Tan es así que la propia LOMLOU otorga un plazo a las Universidades para adaptar los Estatutos a las determinaciones de ésta.

Entre las modificaciones más sobresalientes se encuentra la de la composición de los órganos de gobierno y representación de las Universidades Públicas y en la selección y contratación del profesorado universitario.

Estos son los dos ejes que justifican la impugnación que se efectúa en este recuso contencioso-administrativo.

2.- En lo que se refiere al **profesorado**, han de hacerse las siguientes consideraciones:

- La selección del profesorado funcionario se modifica incorporando un modelo de **acreditación** que permita que las universidades seleccionen a su profesorado entre los previamente acreditados.

- El artículo 57 de la LOMLOU señala expresamente que para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios se exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que no es sino un concurso de méritos en el que una Comisión de Selección valora los currícula presentados a tal fin.

- En relación con la contratación del profesorado, esta Ley establece, siguiendo las pautas de la LOU, una serie de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que, por las características propias del trabajo y por las condiciones de la relación laboral, no pueden subsumirse en las figuras previstas en la legislación laboral general. Estas figuras son las de Ayudante (artículo 49), Profesor Ayudante Doctor (artículo 50), Profesor Contratado Doctor (artículo 52), Profesor Asociado (artículo 53) y Profesor Visitante (artículo 54).

De todas estas modalidades, solo hay dos para las que su contratación exige el título de Doctor: Profesor Ayudante Doctor y Profesor Contratado Doctor. Para su contratación, se exige haber obtenido la “acreditación” y la diferencia entre ambos contratos es que el primero es de carácter temporal mientras que el contratado doctor lo es por tiempo indefinido, es decir, tiene una vinculación permanente con la Universidad.

Este personal docente e investigador contratado puede suponer hasta el 49% del total de personal docente e investigador de la Universidad.

3.- Esta nueva configuración del profesorado de la Universidad ha supuesto importantes modificaciones en las normas que rigen la composición y elección de los órganos

de gobierno y representación de la Universidad. La principal novedad es que se ha sustituido el término “funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios” por “profesores con vinculación permanente a la Universidad”.

Así, por ejemplo, en lo relativo a la composición de las Juntas de Escuela o de Facultad, el artículo 18 de la LOMLOU dice:

“La Junta de Escuela o Facultad, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. **En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad**”.

La misma redacción se da para la composición del Claustro (artículo 16.3) y para la elección a Rector (artículo 20.3). Y, en cuanto a los órganos unipersonales, Decanos de Facultad y Directores de Escuela (artículo 24), la elección lo será entre profesores y profesoras con vinculación permanente a la Universidad.

Quiere ello decir, en consecuencia, que la LOMLOU ha equiparado a los funcionarios con los contratados laborales de manera que la nota característica y diferenciadora en orden a delimitar lo que ha de entenderse en la composición de los órganos colegiados (su formación mayoritaria) se establece en atención al hecho de tener VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD y no a la condición de funcionario o profesor contratado como se hacía en la LOU.

4.- Por último, la elección a los distintos órganos de gobierno colegiados de las Universidades se realiza por los Sectores Universitarios. Estos sectores, en el caso de las Juntas de Facultad o Escuela son los siguientes: Uno de ellos, el “mayoritario” está constituido por los profesores con vinculación permanente a la Universidad (Sector A), tal como hemos visto en los párrafos anteriores, otro lo componen los profesores que no reúnan estas condiciones (Sector B),

un tercero, los alumnos (Sector C) y, por último, el personal de Administración y servicios (PAS), que constituyen el Sector D.

5.- Llegado a este punto, interesa significar lo sucedido en la formación del Censo Electoral para la renovación de la Junta de Escuela de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación (ETSIT) de la Universidad Rey Juan Carlos.

Con ocasión de la publicación del Censo Electoral provisional, mi mandante, candidato a formar parte del Claustro por el Sector A, formuló reclamación denunciando la adscripción de los funcionarios interinos al Sector A de los Censos provisionales, debiendo ser trasladados al Sector B.

Resulta evidente que, como el propio término “interino” significa, los interinos no tienen vinculación permanente a la Universidad y, por tanto, no pueden estar integrados en el Sector A al no cumplir uno de los requisitos exigidos para integrar el mismo para los que es necesario TENER VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD y así es como han de entenderse tanto los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos para ser conformes con las determinaciones de la LOMLOU.

6.- Contra todo pronóstico, la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos (doc. núm. 2, 3 de los que acompañan este escrito), desestima la reclamación apelando a una falta de interés legítimo (sic) y a lo dispuesto en art. 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la Rey Juan Carlos, aprobado el 28 de abril de 2010 (se adjunta, como doc. núm. 4).

En efecto, interesa a esta parte traer a este escrito, lo dispuesto en el artículo 61.1 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos:

“1.- La Junta de Facultad o de Escuela estará compuesta por:

- a) El Decano o Director, que presidirá sus reuniones.
- b) Los Vicedecanos o Subdirectores.
- c) El Secretario de la Facultad o Escuela.
- d) Los Directores de aquellos departamentos que tengan su sede en la correspondiente Facultad o Escuela.
- e) El Delegado o el Subdelegado de los estudiantes de la Facultad o Escuela.
- f) El Gerente del Campus donde esté ubicada la Facultad o Escuela.
- g) El Director de la Biblioteca del Campus donde esté situada la Facultad o Escuela.
- h) Un número igual al 25 por 100 de los profesores funcionarios o con vinculación permanente en la Facultad o Escuela. En todo caso, el número de representantes no será inferior a cincuenta y cinco miembros electos. Serán elegidos en la proporción siguiente:”
  - Sector A: “El 51 por 100 de **entre y por** los profesores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad.”
  - Sector B: “El 20 por 100 de **entre y por** el personal docente e investigador sin vinculación permanente en la Universidad.”
  - Sector C: “El 20 por 100 de **entre y por** los estudiantes que estén cursando enseñanzas regladas impartidas en la Facultad o Escuela correspondiente.”
  - Sector D: “El 9 por 100 de **entre y por** el Personal de Administración y Servicios que realice sus funciones en cada Facultad o Escuela.”.

Como fácilmente puede advertirse el hecho de que la inclusión en un Sector lo sea tanto para ser electo como para elegir (“entre y por”) legítima a todos y a cada uno de los miembros de la Comunidad Universitaria para formular reclamaciones al Censo toda vez que mis mandantes, como integrantes del Sector A, tienen derecho a presentarse, a elegir y a exigir que tanto sus representantes como los electores reúnan los requisitos que les dan derecho a formar parte del Sector que, por exigencias legales, ha de constituir la mayoría en el Claustro Universitario. Así pues, el rechazo de la reclamación por falta de legitimación carece de todo fundamento. En cualquier caso, habida cuenta que mi mandante se ha presentado a las elecciones (hecho éste que ha de hacerse necesariamente después de haberse aprobado el Censo) hace que la excepción formulada carezca de fundamento.

La inclusión de estos profesores interinos en el censo ha trascendido a lo largo de todo el proceso electoral, habiendo resultado elegida una representación de los

profesores con vinculación permanente a la universidad que no es mayoría en la Junta de Escuela (lo cual incumple el artículo 18 de la LOMLOU), y habiendo sido desestimadas todas las reclamaciones interpuestas por mi mandante a tal efecto.

Por lo demás, se remiten al Reglamento de Claustro para no examinar las impugnaciones realizadas para las que, sin duda, carecen de razonamientos legales. Únicamente apelan al hecho de que esto supondría alterar las condiciones en las que vienen ejerciendo su derecho de voto activo y pasivo desde la creación de la Universidad (sic).

Y, que si ello es así. No se trata de voluntarismo sino de cumplimiento de la LOMLOU que claramente se refiere a profesores con vinculación permanente a la Universidad, como sector mayoritario y, por tanto, el único que puede integrar el Sector A.

Resulta sorprendente esta negativa a cumplir con la legalidad cuando ello solo supone una modificación de su adscripción censal pasando al Sector B, con la correspondiente ponderación de voto. Así se ha hecho con los profesores contratados doctores (que tienen contrato indefinido) y que, hasta ahora, se encontraban en el Sector B en cumplimiento de la Ley y que ahora se les ha modificado su adscripción censal pasando al Sector A.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

**SUPLICO** que, teniendo por presentado este escrito con la documentación de que se hizo mérito, y por comparecido y parte a la Procuradora que suscribe, en representación de **DON DAVID RIOS INSUA** tenga por interpuesto **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos de 8 de marzo de 2012 fundado en la no conformidad a derecho de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos y 61 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, al amparo de lo dispuesto en el artículo

26 de la Ley Jurisdiccional; y previos los trámites preceptivos reclame el expediente del citado Organo Administrativo a fin de que me sea puesto de manifiesto para formalizar la demanda.

Es justicia, que pido. Madrid, cuatro de mayo de dos mil doce.

**OTROSI DIGO:** Que, siendo generales para pleitos los poderes que acompaño y necesitándolos para otros asuntos, al Juzgado

**SUPLICO** que acuerde su desglose y devolución dejando en autos referencia bastante de los mismos.

Reitero justicia que pido para los “otrosies” en lugar y fecha “ut supra”.

Ldo.: J.-R. Codina Vallverdú